

EXPEDIENTE:

R.R.A.I./0184/2023/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LAS MUJERES DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; MAYO QUINCE DEL DOS MIL VEINTITRES. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./1039/2022/SICOM interpuesto por la parte Recurrente “[REDACTED]”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “SECRETARIA DE LAS MUJERES DE OAXACA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201591423000026, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1.- Cual es la postura de la Titular de la SMO respecto de la resolución en el caso de la tentativa de feminicidio de la Saxofonista María Elena

2.- Que sanciones o delitos pueden configurarse si se comprueba que MARÍA ELIZABETH BENITES CRISTÓBAL, DANELLY REYES ALAVEZ e IRIS ITZEL SEGURA ÁNGELES solicitaban dinero por agilizar trámites a las mujeres que acudían al Centro PAIMEF en 2019. (Transferencias bancarias a sus cuentas personales, audios y videos)”.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.



SECRETARÍA DE LAS MUJERES

ÁREA: Unidad de Transparencia

ASUNTO: Respuesta a solicitud de Información.

OFICIO: SM/UJ/UT/041/2023

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 07 de febrero de 2023.

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Hago referencia a su solicitud de información folio: **201591423000026** con fecha oficial de recepción el **24 de enero de 2023**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

"1.- Cual es la postura de la Titular de la SMO respecto de la resolución en el caso de la tentativa de feminicidio de la Saxofonista María Elena

2.- Que sanciones o delitos pueden configurarse si se comprueba que MARÍA ELIZABETH BENITES CRISTÓBAL, DANELLY REYES ALAVEZ e IRIS ITZEL SEGURA ÁNGELES solicitaban dinero por agilizar trámites a las mujeres que acudían al Centro PAIMEF en 2019. (Transferencias bancarias a sus cuentas personales, audios y videos)" SIC

En relación a su solicitud se emite respuesta en los siguientes términos:

Pregunta 1.- Cual es la postura de la Titular de la SMO respecto de la resolución en el caso de la tentativa de feminicidio de la Saxofonista María Elena.

Se le hace de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por los artículos 2, y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.



Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

La información pública es aquella generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de las facultades expresas en los ordenamientos jurídicos, por tal razón al analizar la información solicitada, se advierte que la misma se refiere a una opinión o postura que se entiende personal por parte de la Titular de esta dependencia, por lo tanto, no actualiza un supuesto de información pública en términos de la Ley de la materia como ya se especificó.

En términos de lo expuesto, de igual forma sirve de fundamento lo dispuesto en el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de Información.

Pregunta 2.- Que sanciones o delitos pueden configurarse si se comprueba que MARÍA ELIZABETH BENITES CRISTÓBAL, DANELLY REYES ALAVEZ e IRIS ITZEL SEGURA ÁNGELES solicitaban dinero por agilizar trámites a las mujeres que acudían al Centro PAIMEF en 2019. (Transferencias bancarias a sus cuentas personales, audios y videos)

Respecto a la información solicitada se le hace de su conocimiento que la puede obtener a través de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en específico al área de atención a Quejas, Denuncias Y Peticiones Ciudadanas, la información y requisitos para realizar el trámite los puede consultar en el siguiente link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/honestidad/atencion-a-quejas-denuncias-y-peticiones-ciudadanas/>

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“EN MI PREGUNTA 2 ME MANDA A UN ENLACE, PERO NO MENCIONA COMO INGRESAR TAMPOCO MENIONA NADA RESPECTO DE EL PERSONAL QUE ME SOLICITO DINERO A MI Y A MI HERNAMA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE PAIMEF QUE SE SUPONE SON GRATUITOS. EN CUANTO A LA POSTURA ES FALSO LO QUE MANIFIESTA YA QUE EN EL FACEBOOK OFICIAL DE LA SMO SE PUEDE VER LA POSTURA DE ELISA ZEPEDA, AL SER UNA SECRETARIA DE LAS MUJERES PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE DIVERSOS TEMAS DE VIOLENCIA QUE AFECTE A LAS MUJERES Y NO ES UNA OPINION PERSONAL LA QUE SOLICITE SINO SIMPLEMENTE LA POSTURA DE LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, NO DE LA PARTICULAR O SIMPLE CIUDADANA ELISA ZEPEDA. NO ENTIENDO POR QUE TANTA NEGATIVA A CONTESTAR MI SOLICITUD.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02wqdGkXahnKWeMG EZGgGQVawgk1rgVVCmv56DDo1UHWBFJ59P3Nm4CRBnm8rnWewJI&id=

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0184/2023/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la respuesta a la solicitud de información, plazo que transcurrió del día tres al once de abril del año en curso.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio del oficio SM/UJ/UT/099/2023 suscrito por la jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la secretaria de las Mujeres, presentó escrito de alegatos:



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de las Mujeres

ASUNTO: Se presentan pruebas y alegatos

OFICIO: SM/UJ/UT/099/2023

EXP: R.R.A.I./0184/2023/SICOM

Santa Lucía del Camino, Oaxaca a 18 de abril de 2023.

COMISIONADO JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL ORGANISMO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

En referencia al expediente R.R.A.I./0184/2023/SICOM, radicado en el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), mediante acuerdo de admisión de fecha 31 de marzo de 2023, del recurso de revisión presentado en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), hoy Secretaría de las Mujeres (SM), y respecto al acto que la persona solicitante recurre y en su literalidad expresa lo siguiente:

"EN MI PREGUNTA 2 ME MANDA A UN ENLACE PERO NO MENCIONA COMO INGRESAR TAMPOCO MENCIONA NADA RESPECTO DE EL PERSONAL QUE ME SOLICITO DINERO A MI Y A MI HERNAMA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE PAIMEF QUE SE SUPONE SON GRATUITOS.

EN CUANTO A LA POSTURA ES FALSO LO QUE MANIFIESTA YA QUE EN EL FACEBOOK OFICIAL DE LA SMO SE PUEDE VER LA POSTURA DE ELISA ZEPEDA, AL SER UNA SECRETARIA DE LAS MUJERES PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE DIVERSOS TEMAS DE VIOLENCIA QUE AFECTE A LAS MUJERES Y NO ES UNA OPINION PERSONAL LA QUE SOLICITE SINO SIMPLEMENTE LA POSTURA DE LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, NO DE LA PARTICULAR O SIMPLE CIUDADANA ELISA ZEPEDA.

NO ENTIENDO POR QUE TANTA NEGATIVA A CONTESTAR MI SOLICITUD.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02wqdGkXahnKWeMGEZGgQQVawgkIrgVV Cmv56DDo1UHWBFJ59P3Nm4CRBnm8mWewJl&id=100069165491040&mibextid=Nif5oz (Sic)

Por lo que, con respecto al motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión, y en la causal de procedencia definida en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la literalidad dice:

"Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I...

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;..." (Sic)



Del análisis del recurso de revisión, el motivo de inconformidad y la causal de procedencia, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, informa lo siguiente:

En fecha 24 de enero del año en curso, fue recepcionada de manera oficial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591423000026, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, y con los elementos que se tienen en esta Unidad Jurídica y de Transparencia, se procedió a dar respuesta mediante oficio de número SM/UJ/UT/041/2023, de fecha 07 de febrero del año en curso.

Con respecto al primer párrafo del motivo de inconformidad, se informa que la dirección electrónica proporcionada, es el acceso de recepción a quejas, denuncias y peticiones ciudadanas de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se atiende, canaliza y orienta las denuncias, quejas y peticiones de la ciudadanía referentes al ejercicio de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, así como los requisitos, tiempos de respuesta, costos, días y horarios de atención, entre otras; siendo la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en quien recae las funciones de Órgano de Control Interno para el Poder Ejecutivo en términos de la fracción XVI del Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la letra indica lo siguiente:

"Art. 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. -

XVI. Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;"... (Sic)

Motivo por lo cual, es el Sujeto Obligado idóneo para la atención e inicio de una investigación de los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas y en su caso, la imposición de una sanción.

Ahora bien, para poder acceder a la dirección electrónica proporcionada, puede considerar lo siguiente:

Puede escribir la dirección electrónica proporcionada en el buscador de internet o en la barra de dirección.



Y le dará enter, lo cual le direccionará a la página indicada en la dirección, que es la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.



En la cual detalla la información referente a denuncias ciudadanas.

En lo que respecta a la segunda parte del motivo de inconformidad se le informa que, si bien es cierto que en la cuenta de la Secretaría de las Mujeres de la página de Facebook, se emitió un comunicado por parte de la Titular de este Sujeto Obligado, en donde se aborda el tema de la impartición de justicia con perspectiva de género, como elemento indispensable para garantizar que las mujeres accedan a la justicia, no es como tal una postura, puesto que para que se considerado como una postura es necesario una neutralidad en el tema que se aborda, cosa que no es en ningún momento lo que se pretende por parte de la Titular de este sujeto obligado, pues se exige la permanencia

de la Perspectiva de Género en todo Proceso Judicial que dirima en la Violencia de los Derechos Humanos de las Mujeres. Pero si la persona recurrente aclara que el pronunciamiento al que hace referencia en sus motivos de inconformidad, es la información requerida, en este momento se pone a disposición en la totalidad de su contenido. Mismo que se adjunta en archivo pdf.

En lo referente a las pruebas, adjunto al presente:

- 1.- Oficio de respuesta de número SM/UJ/UT/041/2023, de fecha 07 de febrero del 2023.
- 2.- Pronunciamiento de la Titular de la Secretaría de las Mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado atentamente le solicito:

ÚNICO: Tener a este Sujeto Obligado Secretaría de las Mujeres, por ampliada, explicada y cumplida la solicitud de acceso a la información, presentado con este escrito y documentación que se acompaña. En consecuencia, se solicita que el presente Recurso de Revisión sea declarado sobreesido.



SECRETARÍA DE LAS MUJERES
ÁREA: Unidad de Transparencia
ASUNTO: Respuesta a solicitud de Información.
OFICIO: SM/UJ/UT/041/2023

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 07 de febrero de 2023.

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E

Hago referencia a su solicitud de información folio: **201591423000026** con fecha oficial de recepción el **24 de enero de 2023**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

"1.- Cual es la postura de la Titular de la SMO respecto de la resolución en el caso de la tentativa de feminicidio de la Saxofonista María Elena

2.- Que sanciones o delitos pueden configurarse si se comprueba que MARÍA ELIZABETH BENITES CRISTÓBAL, DANELLY REYES ALAVEZ e IRIS ITZEL SEGURA ÁNGELES solicitaban dinero por agilizar trámites a las mujeres que acudían al Centro PAIMEF en 2019. (Transferencias bancarias a sus cuentas personales, audios y videos)" SIC

En relación a su solicitud se emite respuesta en los siguientes términos:

Pregunta 1.- Cual es la postura de la Titular de la SMO respecto de la resolución en el caso de la tentativa de feminicidio de la Saxofonista María Elena.

Se le hace de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por los artículos 2, y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

La información pública es aquella generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de las facultades expresas en los ordenamientos jurídicos, por tal razón al analizar la información solicitada, se advierte que la misma se refiere a una opinión o postura que se entiende personal por parte de la Titular de esta dependencia, por lo tanto, no actualiza un supuesto de información pública en términos de la Ley de la materia como ya se especificó.

En términos de lo expuesto, de igual forma sirve de fundamento lo dispuesto en el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que



cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Pregunta 2.- Que sanciones o delitos pueden configurarse si se comprueba que MARÍA ELIZABETH BENITES CRISTÓBAL, DANELLY REYES ALAVEZ e IRIS ITZEL SEGURA ÁNGELES solicitaban dinero por agilizar trámites a las mujeres que acudían al Centro PAIMEF en 2019. (Transferencias bancarias a sus cuentas personales, audios y videos)

Respecto a la información solicitada se le hace de su conocimiento que la puede obtener a través de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en específico al área de atención a Quejas, Denuncias Y Peticiones Ciudadanas, la información y requisitos para realizar el trámite los puede consultar en el siguiente link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/honestidad/atencion-a-quejas-denuncias-y-peticiones-ciudadanas/>

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado mexicano a través de sus tres poderes debe prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño a las víctimas de violencia de género, bajo los estándares más altos de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado y emitido sentencias de la mayor relevancia sobre el deber de las juezas y los jueces de **impartir justicia con perspectiva de género**. Juzgar con perspectiva de género es una medida indispensable para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia.

Por ello, resulta inadmisibles la actuación del Juez de Control Teódulo Pacheco Pacheco al revictimizar a Maria Elena Rios, saxofonista agredida con ácido en el año 2019 por J.A.V.C., autor intelectual del intento de feminicidio. Hemos expresado nuestro desacuerdo con el procedimiento llevado a cabo por el juez en mención, y reiteramos nuestra postura de **CERO TOLERANCIA** a la violencia hacia las mujeres, manifestada por nuestro gobernador, el Ing. Salomón Jara de manera pública.

Hacemos un llamado **URGENTE** al **PODER JUDICIAL**, a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministra Norma Lucía Piña Hernández y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, Magistrado José Eduardo Pinacho García, para que desde el ámbito de sus facultades y competencias, investiguen y sancionen al Juez de Control Teódulo Pacheco Pacheco y a quién resulte responsable, por juzgar sin perspectiva de género, por faltar a su obligación de la debida diligencia y por la omisión, encubrimiento y complicidad con el agresor.

Necesitamos que el andamiaje institucional sea garante del estado de derecho. En ese sentido, el Estado mexicano, tiene una enorme deuda con las mujeres ya que para frenar la violencia feminicida, es fundamental garantizar un actuar correcto, oportuno, ético, eficaz y eficiente de las personas que procuran e imparten la justicia en Oaxaca y en todo el país.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se da cuenta con un acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintiuno de abril del año en curso, mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0184/2023/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano

Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticuatro de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día quince de febrero del año dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Por lo que analizando el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de donde se desprende que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, tenemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)”.

Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo:

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...) V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Así también, cabe precisar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado

constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que manifiesta que el obligado primeramente en cuanto al punto número uno no proporciona una postura oficial sobre el tema de la pregunta formulada y en cuanto al segundo punto menciona que no le fue proporcionada información respecto de este punto y además argumenta que no le fue indicado como ingresa al enlace proporcionado.”

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos,

así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atendió de manera congruente la solicitud de información, pues proporcionó en vía de alegatos, el pronunciamiento de la titular de la secretaria de la mujer sobre el tema planeado proporcionando su declaración

Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado mexicano a través de sus tres poderes debe prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño a las víctimas de violencia de género, bajo los estándares más altos de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado y emitido sentencias de la mayor relevancia sobre el deber de las juezas y los jueces de **impartir justicia con perspectiva de género**. Juzgar con perspectiva de género es una medida indispensable para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia.

Por ello, resulta inadmisibles la actuación del Juez de Control Teódulo Pacheco Pacheco al revictimizar a Maria Elena Rios, saxofonista agredida con ácido en el año 2019 por J.A.V.C., autor intelectual del intento de feminicidio. Hemos expresado nuestro desacuerdo con el procedimiento llevado a cabo por el juez en mención, y reiteramos nuestra postura de **CERO TOLERANCIA** a la violencia hacia las mujeres, manifestada por nuestro gobernador, el Ing. Salomón Jara de manera pública.

Hacemos un llamado **URGENTE** al **PODER JUDICIAL**, a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministra Norma Lucía Piña Hernández y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, Magistrado José Eduardo Pinacho García, para que desde el ámbito de sus facultades y competencias, investiguen y sancionen al Juez de Control Teódulo Pacheco Pacheco y a quien resulte responsable, por juzgar sin perspectiva de género, por faltar a su obligación de la debida diligencia y por la omisión, encubrimiento y complicidad con el agresor.

Necesitamos que el andamiaje institucional sea garante del estado de derecho. En ese sentido, el Estado mexicano, tiene una enorme deuda con las mujeres ya que para frenar la violencia feminicida, es fundamental garantizar un actuar correcto, oportuno, ético, eficaz y eficiente de las personas que procuran e imparten la justicia en Oaxaca y en todo el país.

En consecuencia, es evidente que al proporcionar la declaración sobre la impartición de justicia con perspectiva de género como elemento indispensable para garantizar que las mujeres accedan a la justicia, la pretensión de la parte recurrente queda plenamente satisfecha.

Ahora bien, referente a la inconformidad con la respuesta de la pregunta número dos, en vía de alegatos proporciono al recurrente la liga de acceso y además le indico el procedimiento para que pudiera acceder a la información solicitada de manera correcta, con lo que

dio cumplimiento a uno de los motivos expresados como inconformidad por la parte concurrente.

Con respecto al primer párrafo del motivo de inconformidad, se informa que la dirección electrónica proporcionada, es el acceso de recepción a quejas, denuncias y peticiones ciudadanas de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se atiende, canaliza y orienta las denuncias, quejas y peticiones de la ciudadanía referentes al ejercicio de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, así como los requisitos, tiempos de respuesta, costos, días y horarios de atención, entre otras; siendo la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en quien recae las funciones de Órgano de Control Interno para el Poder Ejecutivo en términos de la fracción XVI del Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la letra indica lo siguiente:

"Art. 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. -

XVI. Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;"- (Sic)

Motivo por lo cual, es el Sujeto Obligado idóneo para la atención e inicio de una investigación de los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas y en su caso, la imposición de una sanción.

Ahora bien, para poder acceder a la dirección electrónica proporcionada, puede considerar lo siguiente:

Puede escribir la dirección electrónica proporcionada en el buscador de internet o en la barra de dirección.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Y le dará enter, lo cual le direccionará a la página indicada en la dirección, que es la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.



En la cual detalla la información referente a denuncias ciudadanas.

En este sentido, al referir la parte Recurrente como motivo de su inconformidad que la información que el sujeto obligado le hace entrega en primera instancia no corresponde con lo solicitado, pero cabe mencionar que en vía de alegatos le fue proporcionado toda la información solicitada, por lo que al otorgarse la respuesta de manera plena, lo procedente es sobreseerlo por modificación del acto, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

QUINTO. DECISIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en

el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I. 0184/2023/SICOM